

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA, EN EL DISTRITO FEDERAL RELATIVA A LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN EL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL XX, Y SE OTORGA EL REGISTRO COMO SUPLENTE A LA CIUDADANA HERNANDEZ MARIA ANGELICA, POSTULADA EN CANDIDATURA COMÚN, COMO CANDIDATA SUSTITUTA PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2008-2009

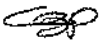
CONSIDERANDO

1. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como prerrogativa de todo ciudadano de la República Mexicana, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
2. Que la propia Constitución en el artículo 36, fracción IV establece como obligación de los ciudadanos mexicanos desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.
3. Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Partidos Políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, otorgándoles el derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal; asimismo prevé que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
4. Que en apego a lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c), e), f) y h) de la Carta Magna, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
 - Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda;
 - En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
 - Que los Partidos Políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa, asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular;
 - Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen;
 - Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los Partidos Políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los Partidos Políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; y
 - Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los Partidos Políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.
5. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, serán electos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley; estableciendo que los requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no podrán ser menores a los que se exigen para ser Diputado Federal, los cuales se establecen en el artículo 55 constitucional, siendo estos los siguientes:
- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
 - b) Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
 - c) Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

- d) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.
 - e) No ser titular de alguno de los organismos a los que la Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.
 - f) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.
 - g) Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.
 - h) Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;
 - i) No ser Ministro de algún culto religioso, y
 - j) No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59 de la Carta Magna.
6. Que de conformidad con el artículo 122 apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en términos del Estatuto de Gobierno, entre otras facultades tiene la de expedir las disposiciones que garanticen en dicha entidad elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en el artículo 116, fracción IV, incisos b) al n) de la Carta Magna, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a Gobernador, Diputados locales y ayuntamientos se asumirán respectivamente, para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales.
7. Que de acuerdo con el artículo 20, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es un derecho de los ciudadanos del Distrito Federal ser votados para los cargos de representación popular en la entidad, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el referido Estatuto y las leyes de la materia.
8. Que en relación con el derecho de postulación referido en el Considerando anterior, el artículo 23, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, señala que es obligación de los ciudadanos del Distrito Federal desempeñar los cargos de  .

representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos, los que en ningún caso serán gratuitos.

9. Que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integrará por cuarenta Diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y veintiséis Diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Asimismo, establece que serán electos cada tres años y que por cada propietario se elegirá un suplente. De igual forma, señala que son requisitos para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección;
- d) No estar en servicio activo en el Ejército ni tener mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección;
- e) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones, noventa días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros;
- f) No ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- g) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- h) No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección;
- i) No ser ministro de culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley;
- j) Los Diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato;
- k) Los Diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio; y
- l) Los Diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

10. Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 120, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva.

de carácter local, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio del año que corresponda.

11. Que los artículos 121, párrafo primero y 122, fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecen que en las elecciones locales del Distrito Federal podrán participar los Partidos Políticos con registro nacional, así como los Partidos Políticos con registro local del Distrito Federal, los cuales tienen el derecho a conformar Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes, conforme lo señale la Ley.
12. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios, acorde con lo dispuesto en los párrafos primeros de los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
13. Que con fundamento en lo previsto por el artículo 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal tendrá a su cargo, entre otras, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los Partidos Políticos, la preparación de la jornada electoral así como los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia en la elección de los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
14. Que en términos de lo previsto por el artículo 2 del Código Electoral del Distrito Federal, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, la aplicación de las normas establecidas en el citado ordenamiento, conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigiéndose bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
15. Que en virtud de lo establecido en el artículo 5, fracciones I, II y III del Código Comicial local, la democracia electoral en el Distrito Federal tiene como fines, entre otros, garantizar el libre ejercicio del derecho de los ciudadanos de votar y ser votados; ofrecer opciones políticas a la ciudadanía para elegir a sus representantes mediante Procesos Electorales e impulsar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas.
16. Que acorde a lo señalado en el artículo 6, fracciones I y IV del citado Código los ciudadanos del Distrito Federal tienen derecho a votar y participar en las elecciones así como ser votados para todos los cargos de elección popular.
17. Que de acuerdo al artículo 8 del Código Comicial local, los Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal serán electos cada tres años mediante el principio de mayoría relativa en distritos electorales uninominales y por el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción.

18. Que en congruencia con lo establecido en el artículo 11, fracción I del Código Electoral local, los Diputados de mayoría relativa serán electos en los cuarenta distritos locales uninominales.
19. Que en apego a lo previsto en el artículo 15, párrafos primero, segundo y quinto del Código Electoral del Distrito Federal, la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país; reconociendo como tal, tanto a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, así como a las Agrupaciones Políticas Locales, mismas que constituyen entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, las cuales gozarán de los derechos y de las prerrogativas establecidas en nuestra Carta Magna, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local; asimismo los Partidos Políticos con registro nacional y local tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular.
20. Que el primer párrafo de los artículos 16 y 17 del Código Electoral del Distrito Federal, señalan que la denominación de Partido Político se reserva a las Asociaciones Políticas que tengan su registro como tal ante las autoridades electorales correspondientes; y que solamente los debidamente registrados podrán participar en las elecciones locales del Distrito Federal.
21. Que según lo señalado por el artículo 25, fracciones I, II, IV y VII del Código Electoral local, son derechos de los Partidos Políticos, entre otros, participar en el Proceso Electoral, gozar de las garantías que les otorga el Código para realizar libremente sus actividades, postular candidatos en las elecciones a Diputados locales, Jefe de Gobierno y Jefes Delegacionales, y nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal.
22. Que en términos de lo previsto por el artículo 26, fracciones I, IV, XVII y XIX del citado Código, entre las obligaciones a las que se sujetan los Partidos Políticos se encuentran las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de las demás Asociaciones Políticas y los derechos de los ciudadanos; cumplir con lo establecido en sus estatutos, programa de acción, declaración de principios y con su plataforma electoral; garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones e incorporar perspectivas de género en sus acciones de formación y capacitación política, así como el acceso equitativo a los cargos de representación popular en los términos señalados en el Código Electoral del Distrito Federal; y conducir sus actividades por los cauces legales que señala el Código de la materia y sus normas internas en lo respectivo a los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales.

23. Que en términos del artículo 34, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

- a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran una fórmula; y
- b) Presentar convenio de los Partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. Cada Partido será responsable de entregar su informe donde se señalen los gastos de campaña realizados.

Que con base en las normas previstas en el artículo 34 y demás relativos y aplicables del Código Electoral local, con fecha primero de abril de dos mil nueve, este Órgano Superior de Dirección aprobó la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro de Convenio de Candidatura Común de la fórmula compuesta por los CC. AVILA GARCIA PEDRO PABLO y GRANADOS GUEVARA JOSE ANTONIO, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009", identificada con la clave RS-056-09.

Asimismo, en términos del 246, fracción III, y párrafo tercero, del Código Electoral local, con fecha siete de junio de dos mil nueve, este Órgano Superior de Dirección aprobó la "Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto de la solicitud de registro de la modificación del convenio de candidatura común inicial de la fórmula compuesta por los CC. PEDRO PABLO AVILA GARCIA Y MARIA ANGELICA HERNANDEZ, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, para contender en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009", identificada con la clave RS-107-09.

24. Que de conformidad con el artículo 86, párrafos primero, segundo, tercero fracciones III y IV del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana; asimismo, para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal; es un organismo de carácter permanente, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y

profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios; entre sus fines y acciones están: asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al Jefe de Gobierno y a los Jefes Delegacionales; así como de los procedimientos de participación ciudadana, conforme a lo que establezca la ley de la materia.

25. Que el artículo 88, fracción I del Código aludido, establece que el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, y como parte de su estructura reconoce entre otros órganos, al Consejo General.
26. Que el artículo 89 del Código Electoral del Distrito Federal en relación con el contenido del artículo 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cuya integración participan los siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, y exclusivamente con derecho a voz, el Secretario Ejecutivo, los representantes de los Partidos Políticos y un integrante de cada grupo parlamentario con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
27. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para registrar supletoriamente las candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Jefes Delegacionales, así como para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas por el Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo previsto por el artículo 95, fracciones XXI y XXXIII del citado ordenamiento legal.
28. Que con fundamento en el artículo 105, fracción XV del Código Electoral local, es atribución del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibir de los Partidos Políticos o Coaliciones, las solicitudes de registro de plataformas electorales y de candidatos cuyo registro corresponda hacer al Consejo General.
29. Que el artículo 110, fracciones XIII y XX del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que el Secretario Ejecutivo tiene como atribuciones, firmar junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita dicho órgano colegiado y cumplir las instrucciones del Consejo General y del Consejero Presidente, entre otras.
30. Que aunado a lo antes expuesto, el artículo 211 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Proceso Electoral, está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el propio Código y demás leyes relativas, realizados por las autoridades electorales locales, los Partidos Políticos o Coaliciones y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Jefe de Gobierno y de los Jefes Delegacionales.

31. Que el artículo 212, párrafo primero del multicitado Código dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal convocará a los Procesos Electorales Ordinarios y Extraordinarios, a más tardar treinta días antes del inicio del Proceso Electoral correspondiente.

En este sentido, con fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, se aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se expide la convocatoria dirigida a los ciudadanos y a los Partidos Políticos para participar en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con motivo de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales, para el periodo constitucional 2009-2012, cuya jornada electoral se celebrará el 5 de julio de 2009", identificado con la clave ACU-039-08.

32. Que de acuerdo con el artículo 216 del Código Electoral del Distrito Federal, las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, la jornada electoral se celebrará el próximo cinco de julio del año que transcurre.

33. Que en términos de lo previsto por el párrafo primero del artículo 217 del Código Electoral local, el Proceso Electoral Ordinario se inicia durante el mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno; en vista de lo anterior, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha diez de octubre de dos mil ocho, dio inicio el Proceso Electoral Local 2008-2009, en su etapa de preparación de la elección, la cual concluirá al iniciarse la jornada electoral el día cinco de julio de dos mil nueve, que corresponde a la segunda etapa del Proceso Electoral que nos ocupa.

34. Que el artículo 222 del Código Electoral del Distrito Federal, establece como requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal; no desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal, salvo que se separe de su cargo cinco años antes de la fecha del inicio del Proceso Electoral de que se trate; no ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la elección; y los Partidos Políticos procuraran no registrar candidatos, que habiendo participado en una precampaña por un partido, pretendan ser registrados por otro en el mismo Proceso Electoral.

35. Que atento a lo ordenado en el artículo 223 del Código Electoral local, los Partidos Políticos no podrán registrar a ninguna persona como candidato a distintos cargos.

elección popular en el mismo Proceso Electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal, salvo el caso de registro de hasta tres fórmulas de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo Proceso Electoral.

Por otro lado, el artículo 37, párrafo quinto, inciso b) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece que los Partidos Políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría relativa y representación proporcional.

Estas dos disposiciones representan una incompatibilidad normativa por lo que se hace necesario hacer una interpretación sistemática y funcional, aplicando al caso concreto, el criterio jerárquico de la norma que consiste en que, en caso de conflicto de dos normas de distinta jerarquía se debe aplicar la norma de rango jerárquico superior, de conformidad al principio general de derecho que señala "la ley superior se aplica sobre la ley inferior". Por lo anterior, esta autoridad electoral determina que los Partidos Políticos postulantes tendrán derecho a registrar simultáneamente, en un mismo Proceso Electoral, hasta cinco fórmulas de candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría relativa y representación proporcional.

36. Que con fundamento en el artículo 224, párrafos primero, segundo, quinto y sexto del Código Comicial local, por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado se elegirá un suplente; por otro lado, del total de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que postulen los Partidos Políticos ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en ningún caso podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios de un mismo género. En este caso, los suplentes podrán ser de cualquier género. Tratándose del 30% restante el suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario; asimismo, a los Partidos Políticos que incumplan con lo preceptuado por este artículo se les negará el registro de la candidatura o candidaturas correspondientes; sin embargo, quedan exceptuadas del cumplimiento del porcentaje referido, las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección mediante voto directo.
37. Que con base en lo ordenado por el artículo 226, párrafo tercero del Código Electoral de la materia, los Partidos Políticos llevaron a cabo los procesos de selección interna de sus candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un término de treinta días, sin extenderse más allá del día veintiuno de marzo del año en curso.
38. Que de conformidad con los artículos 231 y 233 del multicitado Código, los representantes de los Partidos Políticos comunicaron en tiempo y forma a este Instituto Electoral del Distrito Federal, los nombres de los ciudadanos de los que contendieron como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos; en consecuencia, la Secretaría Ejecutiva del mismo Instituto, en apego a lo dispuesto por el artículo 234 del citado ordenamiento legal, informó de manera

oportuna a esta autoridad electoral de los avisos que presentaron los Partidos Políticos sobre sus procesos de selección interna de sus candidatos, así como de los nombres de los precandidatos que contendieron en los mismos.

39. Que en términos de lo prescrito por el artículo 235 del Código de referencia, este Consejo General a través de la Consejera Presidenta, una vez recibido el informe respecto a los avisos sobre sus procesos de precampaña, que presentaron los Partidos Políticos postulantes a través de sus representantes acreditados ante este Órgano Superior de Dirección, y mediante anuncios publicados en dos diarios de circulación local el veinte de febrero de dos mil nueve, les hizo saber, las restricciones a las que están sujetos los precandidatos a cargos de elección popular, a fin de que las hicieran del conocimiento de sus precandidatos.
40. Que de acuerdo a lo establecido, en el artículo 242, párrafos primero y tercero del Código Electoral local, los Partidos Políticos presentaron y obtuvieron en tiempo y forma el registro de su plataforma electoral que sus candidatos sostendrán en las campañas para la elección de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009; y asimismo en términos del punto SEGUNDO de los Acuerdos identificados con las claves alfanuméricas ACU-410-09, ACU-411-09 y ACU-413-09, de fechas trece de abril de dos mil nueve, esta autoridad electoral determinó tener por presentadas las constancias de registro de las plataformas electorales para los efectos de registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.
41. Que con fundamento en los artículos 243, párrafo primero, fracción II y 245, párrafo quinto del Código Electoral del Distrito Federal, el plazo para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas para Diputados electos por el principio de mayoría relativa transcurrió del diez al veinte de abril de dos mil nueve; en tal virtud, cualquier solicitud presentada fuera de los plazos para el registro de candidaturas será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.
42. Que en cumplimiento al artículo 243, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, este Instituto dio amplia difusión a la apertura del plazo para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular, al respecto, el Instituto Electoral del Distrito Federal dio cumplimiento mediante la publicación de avisos en cuatro diarios de circulación local, en fechas treinta y treinta y uno de marzo de dos mil nueve.
43. Que en apego al artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, los Partidos Políticos postulantes, a través de sus órganos de dirección local debidamente acreditados ante este Instituto, deberán cumplir con lo siguiente:
 - 1.- La solicitud de registro de candidaturas, la cual deberá señalar el Partido Político que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:
 - a) Nombre y apellidos completos;

- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar;
- f) Cargo para el que se les postula;
- g) Denominación, color o combinación de colores y emblema de los Partidos Políticos que los postulan;
- h) Las firmas de los funcionarios del Partido Político postulantes;
- i) Dictamen de no rebase de gastos de precampaña del precandidato ganador;
- j) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, del candidato(a) respectivo, a excepción de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;
- k) Declaración patrimonial, bajo protesta de decir verdad; y
- l) Presentar el dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña emitido por la Unidad Técnica de (sic) Especializada de Fiscalización del Instituto.

No obstante, que los incisos i) y l) de la fracción I del artículo 244 del Código Electoral del Distrito Federal, establecen por separado que los Partidos Políticos deberán acompañar a la solicitud de registro el dictamen de no rebase de topes de gastos de precampaña del precandidato ganador, esta autoridad electoral considera que se trata de un sólo dictamen el cual fue emitido en tiempo y forma por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

II. Además de lo anterior, para el caso de la solicitud de registro que nos ocupa, los Partidos Políticos postulantes deberán acompañar:

- a) La solicitud de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes, la cual debe ser acreditada con documental pública expedida por la autoridad local o por fedatario público;
- b) La manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, que los candidatos cuyo registro se solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los Partidos Políticos;
- c) En el caso de solicitud de registro de las listas de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro del total de candidaturas para Diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el Partido Político;
- d) Manifestación por escrito, en su caso, de la forma de integración de la lista de representación proporcional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 del Código Electoral local; y
- e) Constancia de registro de la plataforma electoral.

44. Que de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 245 del Código Electoral del Distrito Federal, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo General, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 244 del

citado Código, en su caso, se harán los requerimientos que correspondan; si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato a los Partidos Políticos postulantes, o en el presente caso, a los que integren la Candidatura Común, para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura.

Aunado a lo anterior, en el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo Partido Político, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez detectada esta situación, requerirán a los Partidos Políticos a efecto de que informe a este órgano de Dirección, en un término de 72 horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que los Partidos Políticos optan por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

Por otro lado, en el caso en que el candidato haya sido postulado para un cargo de elección federal, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal requerirá a los Partidos Políticos para su sustitución, siempre y cuando los plazos legales lo permitan, de lo contrario no procederá dicho registro.

45. Que acorde a lo dispuesto por el artículo 246, párrafos primero, fracciones I, II y III, cuarto y quinto del Código Electoral local, los Partidos Políticos, podrán solicitar por escrito al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la sustitución de candidatos observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente, incapacidad declarada judicialmente; y
- III. En los casos de renuncia del candidato, la sustitución podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección. En este caso el candidato deberá notificar a los Partidos Políticos que lo registraron, para que procedan, a su sustitución, sujetándose a lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal para el registro de candidatos.

En los casos de renunciias parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución.

Los Partidos Políticos postulantes al realizar la sustitución de candidatos a que se refiere el presente artículo, tendrán la obligación de cumplir en todo momento con lo ordenado en el citado Código respecto a no rebasar más del 70% de candidatos de un mismo género.

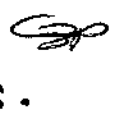
Cualquier sustitución de candidaturas que no se sujete a lo estipulado en el párrafo anterior no podrá ser registrada.

46. Que acorde a lo señalado en el primer párrafo, del artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, las boletas electorales serán impresas dentro de los treinta días posteriores al registro de candidatos. En caso de cancelación del registro o sustitución de uno o más candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas; en todo caso, los votos contarán para los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejos General o Distrital correspondientes.

47. Que el día cuatro de junio de dos mil nueve, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, mediante escrito identificado con la clave alfanumérica PRD/IEDF/298/4-06-09, de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, signado por el C. VÁSQUEZ REYES MIGUEL ÁNGEL, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, presentó en la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, la renuncia del candidato suplente por el Distrito Electoral Uninominal XX, al cargo de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del C. GRANADOS GUEVARA JOSE ANTONIO, quien es sustituido por la C. y HERNANDEZ MARIA ANGELICA, asimismo la solicitud de sustitución de la ciudadana suplente en la fórmula compuesta por los CC. AVILA GARCIA PEDRO PABLO y HERNANDEZ MARIA ANGELICA.

En este sentido, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, 246, fracción I, y párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el Convenio Modificadorio y la solicitud de sustitución de registro de la fórmula compuesta por los ciudadanos para contender como candidatos propietario y suplente, respectivamente a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, para quedar como sigue:

DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
XX	GRANADOS GUEVARA JOSE ANTONIO	HERNANDEZ MARIA ANGELICA

48. Que al respecto, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA exhibieron la documentación con la que, a su juicio, se acreditan los requisitos de forma y de elegibilidad que con relación a dicho cargo .

de elección popular prevén los artículos 32, párrafo segundo, 34, 55 y 122, apartado C, Base Primera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo cuarto, fracciones I a IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223 y 224 párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Electoral del Distrito Federal.

49. Que con base en el análisis referido y por lo que hace a las solicitudes de sustitución de la ciudadana integrante de la fórmula postulada para participar en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, se concluye que ésta satisface lo previsto en el artículo 244, fracción I, incisos a) al h) del Código de la materia, en razón de que contiene los datos siguientes:

Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de la ciudadana postulada al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal correspondiente; lugar y fecha de nacimiento de la integrante de la fórmula; domicilio y tiempo de residencia de la misma; ocupación de la ciudadana postulada; clave de la credencial para votar de la integrante de la fórmula; cargo para el que se le postula; denominación, color o combinación de colores y emblema del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, que lo postula; así como la firma del ciudadano OROPEZA MORALES JOSÉ MANUEL, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, quien en términos de sus disposiciones estatutarias, tiene atribuciones para postular candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal;

En tal virtud, el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, cumplen con lo establecido en el artículo 244, fracción I, incisos a) al h) del Código Electoral del Distrito Federal.

Asimismo, se hace constar que los Partidos Políticos solicitantes de registro de la candidata suplente en la fórmula de mérito, acreditaron los requisitos establecidos en el artículo 244, fracción I, incisos i) al l) del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que exhibió lo siguiente:

- a) En relación al requisito de Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña, y en términos del Acuerdo emitido por este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave alfanumérica ACU-407-09 de fecha trece de abril de dos mil nueve, se estableció que los ciudadanos designados en forma directa por los Partidos Políticos para postularlos como candidatos, el requisito relativo a la exhibición del Dictamen favorable de no rebase de topes de gastos de precampaña a que se refiere el artículo 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Comicial local se tiene por satisfecho con la constancia que al efecto emite la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, en la que se precisa las candidaturas respecto de las que no es posible llevar a cabo la revisión y dictamen correspondiente, por no contar con

un informe de gastos al no haber mediado una precampaña en la que se hayan erogado recursos económicos por los ciudadanos postulados;

En tal virtud, esta autoridad electoral considera cumplido el requisito de mérito toda vez que la candidata postulada como sustituta por los Partidos Políticos solicitantes de registro no desplegó actividades proselitistas tendientes a la obtención de la candidatura de los Partidos Políticos, asimismo no erogó recursos económicos; en consecuencia, el caso de referencia no actualiza el supuesto fáctico para que la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización proyectara el dictamen a que se refieren los artículos 119, fracción V y 244, fracción I, incisos i) y l) del Código Electoral local.

- b) Dos fotografías tamaño infantil (2.5 x 3.0 cm.), de frente, de la ciudadana postulada que integra la fórmula;
- c) Original del escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, en el que consta que de la C. HERNANDEZ MARIA ANGELICA, suplente en la fórmula postulada, bajo la modalidad legal de Candidatura Común, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que su Declaración Patrimonial se encuentra en el interior del sobre cerrado, que se acompaña a las solicitudes de registro, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal.

Con la documental descrita y exhibida en el inciso c) de este Considerando, se da por cumplido el requisito de elegibilidad conforme al artículo 244, fracción I, inciso k) del Código Electoral Local, con referencia a la Declaración Patrimonial, la cual contiene datos de carácter personal, como es el patrimonio de la candidata; por lo que se resguardará de manera confidencial dicha información privilegiada por esta autoridad electoral, con fundamento en los artículos 1; 2, párrafos cuarto y quinto; 5, párrafo sexto, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

50. Que de la revisión efectuada respecto de la documentación que se anexó a la solicitud de sustitución descrita en el Considerando anterior, se desprende que el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, cumplieron con los extremos legales exigidos en el artículo 244, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo siguiente:

- a) Original del escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, en el que consta la aceptación de la candidatura por parte la C. HERNANDEZ MARIA ANGELICA, para ser postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, para contender como suplente en candidatura común, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, en el presente Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

- b) Copia certificada del Acta de Nacimiento de la C. HERNANDEZ MARIA ANGELICA, postulada para contender como suplente en candidatura común, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, pasada ante la fe del Licenciado AGUILAR MOLINA VÍCTOR RAFAEL, Notario Público número ciento setenta y cuatro del Distrito Federal, de fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, en donde consta que dicha persona nació en el Estado de Oaxaca, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- c) Copia fotostática por ambos lados de la Credencial para Votar expedida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a nombre de la C. HERNANDEZ MARIA ANGELICA, suplente en la fórmula postulada, bajo la modalidad legal de Candidatura Común, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, con lo que se da cumplimiento al requisito establecido por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código de la materia, misma que fue cotejada con su original en los términos previstos por el artículo 110, fracción VIII del citado Código, por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para corroborar la existencia de la misma. Además, se realizó una compulsión por la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral de este Instituto Electoral, a efecto de verificar que el ciudadano postulada se encuentre en pleno goce de sus derechos político electorales y que esté inscrita en el Registro Federal de Electores correspondiente al Distrito Federal, por lo que queda acreditado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 37, párrafo cuarto, fracción I del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 222, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;
- d) Original del Certificado de Residencia de la C. HERNANDEZ MARIA ANGELICA, suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, expedido el día veintitrés de abril de dos mil nueve, por el C. ZAMORA TAPIA JOSE LUIS, Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación ÁLVARO OBREGÓN, y que se acompaña a la solicitud de registro en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal;

Mediante la constancia documental precisada en el inciso d) de este Considerando, se hace constar que el tiempo de residencia efectiva en el Distrito Federal de la ciudadana suplente integrante de la fórmula postulada es de más de seis meses anteriores a la fecha de la elección, de conformidad a lo establecido en el artículo 37, párrafo cuarto, fracción III del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 244, párrafo primero, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.

- e) Original de los escritos de fechas catorce de mayo de dos mil nueve, en los que consta que los ciudadanos OROPEZA MORALES JOSÉ MANUEL, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ POLÍTICO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, LOPEZ CANDIDO JOSE ARTURO COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL DE PARTIDO DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL y OROZCO LORETO GUILLERMO PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL DE CONVERGENCIA respectivamente, manifiestan bajo protesta de decir verdad, que la C. HERNANDEZ MARIA ANGELICA, con carácter de suplente en la fórmula postulada en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias del el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, en términos de lo previsto por el artículo 244, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- f) Original del escrito de fecha catorce de mayo de dos mil nueve, en el que consta que la C. HERNANDEZ MARIA ANGELICA, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que reúne los requisitos exigidos para ser candidata suplente al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal;

Del análisis particular efectuado a la manifestación descrita en los inciso f) de este Considerando, se desprende que la ciudadana postulada no está en servicio activo en el Ejército Federal ni ha tenido mando en la policía del Distrito Federal, cuando menos noventa días antes de la elección; no ha sido Secretario o Subsecretario de Estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni miembro del Consejo de la Judicatura Federal, durante los noventa días anteriores a la elección en el caso de los primeros, y durante dos años anteriores a la jornada electoral en el caso de haber ejercido el cargo de Ministro; no ha sido Magistrado de Circuito o Juez de Distrito en el Distrito Federal, o en su caso, se separó definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; no ha desempeñado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y en el caso, quedó separada definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; asimismo, no ha sido Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni titular de órgano político administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, ni Procurador General de Justicia del Distrito Federal y, en su caso, se haya separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; que no es ministro de algún culto religioso, o lo dejó de ser con la anticipación y en la forma que establecen las leyes aplicables y que no ha desempeñado durante el periodo inmediato anterior el cargo de Diputado.

propietario a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Con las manifestaciones de referencia, a cargo de la ciudadana postulada, cumple con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 37, párrafos cuarto, fracciones I a IX, sexto y séptimo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, de la manifestación de la ciudadana postulada se colige que no se desempeña como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u otro cargo de dirección o del Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, en el ámbito federal, estatal o del Distrito Federal y, en su caso, quedó separada del cargo cinco años antes de la fecha de inicio del presente Proceso Electoral; además de que no ocupa un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, ni ejerce bajo circunstancia alguna las mismas funciones, o quedó separada del cargo noventa días antes del día de la elección. Con las citadas manifestaciones, se satisfacen los requisitos de elegibilidad comprendidos en el artículo 222, fracciones II y III del Código Electoral del Distrito Federal.

- g) Respecto a la Constancia de registro de la plataforma electoral, que sostendrán el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, postulantes, así como la fórmula de candidatos, para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, al ser un requisito para el registro de sus candidatos y toda vez que el propio Instituto Electoral del Distrito Federal cuenta con la información relativa a las plataformas electorales exhibidas por los Partidos Políticos postulantes, deben considerarse presentadas dichas Constancias para los efectos de las solicitudes de registro de sus candidatos ante esta autoridad electoral, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos identificados con las claves alfanuméricas ACU-410-09, ACU-411-09 y ACU-413-09, dando así cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 244, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

51. Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, fracción XVII y 224, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General constató que el PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, solicitante de registro de la candidata integrante de la fórmula en cuestión, ha adoptado medidas para garantizar una mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular y comprobó que los ciudadanos postulados a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, no excedan más de setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. En este caso los suplentes podrán ser de cualquier género. Tratándose del treinta por ciento restante el suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario; A pesar que el partido político postulante de registro sí se ajustó al porcentaje máximo establecido por la mencionada disposición normativa, la elección de precandidatos de la fórmula en estudio, fue resultado de un proceso de elección mediante voto directo, en términos del párrafo penúltimo del artículo 224 del referido ordenamiento legal.

52. Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, fracción XVII y 224, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, la Secretaría del Consejo General constató que el PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, solicitantes de registro de la candidata integrante de la fórmula en cuestión, han adoptado medidas para garantizar una mayor participación de las mujeres en la toma de decisiones en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular y comprobaron que los ciudadanos postulados inicialmente a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, y en candidatura común, así como los candidatos sustitutos a dicho cargo, no excedan más de setenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género. En este caso los suplentes podrán ser de cualquier género. Tratándose del treinta por ciento restante el suplente tendrá que ser del mismo género que el propietario. Como se advierte del resultado de la verificación final realizada al efecto, con base en el análisis a las constancias exhibidas una vez realizada la sustitución.

Es de señalarse que los resultados arrojados por la referida verificación corresponden a las solicitudes de registro de las cuarenta fórmulas postuladas en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, respecto de los Partidos Políticos postulantes en Candidatura Común presentadas y en su caso sustituidas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. No obstante lo anterior y en ejercicio del derecho que otorga el artículo 246 del Código Electoral del Distrito Federal a los Partidos Políticos, los resultados finales de los porcentajes podrán verse modificados, pero en ningún caso, rebasar el límite del setenta por ciento de un mismo género, con excepción de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 224 del Código de la materia.

53. Respecto del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, sobre la compulsión del nombre de la ciudadana que integra la fórmula postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal XX, con los nombres de los ciudadanos postulados a los distintos cargos de elección popular que participan en el Proceso Electoral Local y Federal 2008-2009; derivado de la revisión correspondiente, se desprende que la ciudadana postulada en la fórmula de referencia no se encuentra inscrita para contender en ningún puesto de elección popular a nivel federal o local.

54. Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, derivado de la verificación realizada, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a la solicitud de sustitución de la candidata suplente a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, postulada en el Distrito Electoral Uninominal XX por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA, en Candidatura Común, cumple con todo los requisitos normativos que al efecto establecen los artículos 55 y 122, apartado C, BASE PRIMERA, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, párrafo cuarto, fracciones I al IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 222, 223, 224, párrafos primero, segundo y último, 243.

párrafo primero, fracción II, 244, párrafo primero, fracción I, incisos a) al I) y fracción II, incisos a), b) y e), y 246 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 9; 14; 32, párrafo segundo; 34; 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base I, párrafos primero y segundo; 55; 59; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) al n); 122, párrafo tercero y apartado C, Base Primera, fracciones I, II y V, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción I; 23, fracción III; 37; 120, párrafo primero; 121, párrafo primero; 122, fracción VI; 123; 124, párrafos primero y segundo; y 127 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2; 5, fracciones I, II y III; 6, fracciones I y IV; 8; 11, fracción I; 15, párrafos primero, segundo y quinto; 16, párrafo primero; 17, párrafo primero; 25 fracciones I, II, IV, V y VII; 26, fracciones I, IV, XVII y XIX; 34, párrafo primero; 86, párrafos primero, segundo, tercero fracciones III y IV; 88, fracción I; 89; 95, fracciones XXI y XXXIII; 105, fracciones III, XIII, XV y XIX; 110, fracciones II, III, V, VI, VIII, XIII y XX; 211; 212 párrafo primero; 216; 217, párrafo primero; 222; 223; 224, párrafos primero, segundo, quinto y sexto; 226, párrafo tercero; 231; 233; 234; 235; 242, párrafos primero y tercero; 243, párrafos primero, fracción II y segundo; 244, párrafo primero, fracción I, incisos a) la I) y fracción II, incisos a), b) y e); 245; 246 párrafo primero fracciones I, II y III; 248 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1; 2; párrafo cuarto y quinto; 5, párrafo sexto; 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; y con base en los Acuerdos identificados con las claves alfanuméricas ACU-039-08 de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho; ACU-410-09, ACU-411-09, ACU-413-09 de fechas trece de abril de dos mil nueve y ACU-736-09 del doce de mayo de dos mil nueve y RS-056-09 de fecha primero de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es procedente la solicitud de sustitución de la candidatura presentada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA en el Distrito Federal, en candidatura común para la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, debido a la renuncia presentada por el C. GRANADOS GUEVARA JOSE ANTONIO.

SEGUNDO. En consecuencia se deja sin efectos el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-736-09, solo por lo que hace al registro otorgado al C. GRANADOS GUEVARA JOSE ANTONIO, suplente, en la fórmula de candidatos para contender por el Distrito Electoral Uninominal XX; así como la constancia de registro que en su momento le fue expedida.

TERCERO. Se otorga registro a la ciudadana postulada como candidata sustituta a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral Uninominal XX, como suplente a la C. HERNANDEZ MARIA ANGELICA; para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, por lo que la fórmula de candidatos propietario y suplente queda integrada de la siguiente manera:

DISTRITO	CARGO EN FÓRMULA PROPIETARIO/ SUPLENTE	NOMBRE DEL CANDIDATO
XX	PROPIETARIO	AVILA GARCÍA PEDRO PABLO
	SUPLENTE	HERNANDEZ MARIA ANGELICA

CUARTO. Se ordena al Secretario Ejecutivo que informe por oficio al Instituto Federal Electoral sobre el registro aprobado mediante el presente Acuerdo.

QUINTO. Se ordena a la Consejera Presidenta y al Secretario del Consejo General expida la constancia de registro a la ciudadana que como candidata sustituta postula el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA en el Distrito Federal, en el Distrito Electoral Uninominal XX, en candidatura común, señalada en el punto de Acuerdo TERCERO, para contender en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

SEXTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que realice la inscripción de registro de la candidata sustituta, en el libro correspondiente al registro de candidata a los puestos de elección popular.

SÉPTIMO. Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 245, último párrafo, del multicitado Código, respecto a la publicación de la sustitución de la candidata en el 1 XX, postulada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y CONVERGENCIA en el Distrito Federal.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

DÉCIMO. Comuníquese en sus términos el presente Acuerdo al Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo General y del Consejo Distrital XX, así como en el sitio de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha siete de junio dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105, fracción VI y 110, fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González Muñoz